

91

COLECCION
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047







2
MP
FH

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

particulares que se estimen necesarias, en inteligencia
que estará siempre atenta á promover tan importante
y pondrá en noticia de S. M. el merito de los
y se señalaran en asegurar su extension.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Madrid

de Noviembre de 1779.

Don Juan de Alarcón

Con estos arbitrios, y los demas que fuere dictando
la prudencia, y zelo de los Magistrados, y de aquellas
personas, y Comandadas que se gobiernan por los senti-
mientos de amor á su Patria, y verdaderos deseos de
la felicidad de sus Conciudadanos, espere la Junta con
reducidos á exercicio los auxilios que por su parte fran-
quea la Real Cedula que de su orden dirijo á V.
para que procediendo á su publicacion, de modo que fa-
cilita la instruccion, y noticia del Público, cuide de su
integra execucion; dando puntual noticia á la Junta de
los progresos que se vayan logrando con el uso de estas
previsiones, y avisando á lo menos de seis en seis meses
las causas que lo impidieren, y providencias generales ó

22230373

N. 24.

(37)

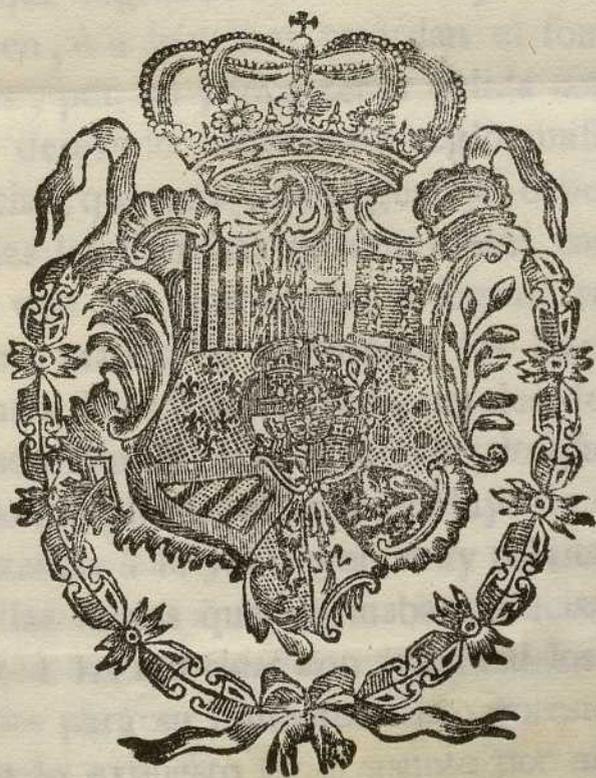
✠

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 26 DE OCTUBRE DE 1780,
 CONCEDIENDO POR PUNTO
 general diferentes gracias, y franquicias
 para fomento de todas las Fábricas
 de Papel de estos
 Reynos.

A ñ o



1780.

EN MADRID.



POR ANTONIO FERNANDEZ.

REAL CEDULA

DE SU Magestad

DE 26 DE OCTUBRE DE 1780

CONCEDIENDO POR PUNTO

general diferentes gracias y franquicias

para fomento de todas las fabricas

de papel de estos

Reynos



1780

Año

EN MADRID.

Por Antonio Fernandez

EL REY.



Eniende presente mi Junta General de Comercio, y Moneda, que de las Fabricas de Papel que hay en el Reyno, unas no gozan franquicias algunas, y à otras las están concedidas gracias particulares, diferentes entre sí, de que resulta, que logrando las unas mayores ventajas, destruyen, ò à lo menos retardan el fomento de las otras, por no poder tener salida con igualdad; y deseando hacer un arreglo uniforme de las gracias, que por punto general deberían gozar todas las Fábricas de esta clase, con el objeto de que por este medio se lograse su mayor fomento, mandó se remitiesen los Expedientes pendientes à los Directores Generales de Rentas, para que expusiesen su dictamen, lo que efectivamente cumplieron en tres de Mayo de este año, manifestando à la Junta con muy particular distincion las reglas que estimaban precisas, para facilitar à las Fábricas con igualdad los auxilios oportunos para su fomento. Visto en este Tribunal, con lo expuesto en el asunto por mi Fiscal, me dió cuenta de todo, con su dictamen, en Consulta de quince de Julio de este año; y por resolution à ella he tenido à bien conceder à todas

las Fábricas de Papel del Reyno las esenciones, gracias , y franquicias siguientes.

EL REY.

En todas las Aduanas de estos Reynos , incluidas las de Mallorca , y Ibiza , se exijan uniformemente del Papel de toda Fabrica extran-gera por todos derechos de entrada , incluidos los de Millones , al respecto de tres reales de vellon por cada resma de la clase de Papel de estraza: siete reales por la de Papel blanco comun : ca-torce por la del de marquilla : veinte y uno por cada resma de Papel de marca mayor : y del Pa-pel pintado de colores , ò de otra qualquier cla-se de nuevas invenciones , se cobrará por los de-rechos ordinarios de entrada el quince por cien-to de su valor por coste , y costas , hasta llegar à la Aduana ; y además el Millón reglado por la clase de las expresadas , à que corresponda , con proporcion à su marca , y à su estimacion.

II.

Por las ventas de Papel de toda Fábrica ex-tranquera , en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla , y Leon , y en todas sus Ferias , y Mercados , sean , ò no con Privilegio de franqui-cia , se exija por ahora por derechos de Alcavala, y Cientos , solo el diez por ciento , sin gracia al-guna , quedando extinguida toda otra baja , ò mo-deracion practicada hasta el presente por costum-bre , ò otra causa , con reserva de hacer cobrar, siempre que lo estime por conveniente , el ca-

tor-

torce por ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

III.

El Trapo, y Carnaza que se conduzca de Dominios extraños, continúe en ser enteramente libre de todos derechos reales, y municipales de entrada por las Aduanas, así como lo es por el Reglamento del libre comercio de Indias de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, el que venga de la America.

IV.

Del Trapo, y Carnaza, sea de estos mis Reynos, ò de los extrangeros, no se exijan derechos algunos en su salida por Mar, ò por tierra desde el Pueblo de Aduana, ni por entradas, ni nuevas salidas de Puerto à Puerto, ò de Pueblo à Pueblo de estos mis Reynos.

V.

Sean libres de los derechos de Alcavala, y Cientos el Trapo, y Carnaza en sus ventas.

VI.

Que continúe en ser prohibida la salida del Trapo, y Carnaza para Dominios extrangeros.

VII.

El Papel de las Fábricas de estos mis Reynos sea libre de todos derechos reales, y municipales en su transporte de Puerto à Puerto de mis Dominios, en su salida para los Extranjeros, y en toda entrada, y salida por Mar, ò por Tierra de un Pueblo à otro de estos mis Reynos.

VIII.

Que sea tambien libre de derechos de Alcavala, y Cientos en las ventas por mayor, y menor que se executen al pie de la Fábrica de las establecidas, y que se establezcan en las Provincias en que se cobren estos derechos.

IX.

De las ventas que se hicieren del Papel de las Fábricas de mis Reynos de Castilla, y Leon, Aragon, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias, en las Tiendas de los Comerciantes, ò Mercaderes compradores de él, en el Pueblo de Fábrica, ò en qualesquiera otro donde se causen los derechos de Alcavala, y Cientos; solo se exija, por aora, un dos por ciento de su precio corriente de Fábrica por el todo de ellos.

X.

En las Ferias, y Mercados que tengan Privilegio de libertad de la Alcavala, y Cientos, se

observe su esencion; y en las Ferias, y Mercados, en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ò algunos de los derechos, se cobre el dos por ciento aplicado à la clase del impuesto à que ha sido contribuyente; y en las Ferias, y Mercados sin Privilegio de esencion de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exija por el todo el referido dos por ciento.

XI.

En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exije por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas; se cobre por aora el dos por ciento del Papel de las Fábricas de estos mis Reynos, por el precio corriente de Fabrica; y el diez por ciento del Papel extranjero por el precio corriente de venta.

XII.

En la exaccion, y aplicacion del dos por ciento del Papel de las Fabricas del Reyno; y el diez por ciento del extranjero, se observen por punto general en los Pueblos, y Ferias respectivas, las demás reglas que previene mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para con las manufacturas de Lanas, segun à quien pertenezcan los referidos derechos.

XIII.

El Papel de las Fábricas del Reyno que se conduzca à los Puertos habilitados para el
Co-

Comercio libre de America, goze de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos, donde se causen estos derechos, en las ventas por mayor, que se executen à Comerciantes, ò Cargadores, que le compren para embarcar à los destinos del mismo comercio libre.

XIV.

Los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca cuiden, que por el Ramo industrial de los derechos equivalentes à Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos, y Principado para la Real Hacienda, con exactitud, las contribuciones à que está sujeto el Papel de Fábrica extranjera, en lugar del diez por ciento de Alcavala, y Cientos que se ha de cobrar, como vá prevenido en los Pueblos de Castilla, y Leon.

XV.

Todas las demás gracias, prevenciones, y declaraciones comprehendidas en mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para los Fabricantes, y manufacturas de Lana de estos Reynos, sean extensivas à las Fábricas de Papel, que se hallan establecidas, y que se establecieren en mis Reynos, en todo lo que fuere adaptable à ellas.

XVI.

En lugar del ocho por ciento que se cobra à la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pa-

Tanto raxon de la Cedula de 1711.
pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un dos por ciento del precio corriente de Fabrica del Papel, asi de los Reynos de Castilla, y Leon, como de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias: Y el Papel extranjero pague en Valencia por equivalente de Alcavala, y Cientos, un ocho por ciento, además de los derechos de Aduanas, que hubiere adeudado por su entrada en el Reyno.

XVII.

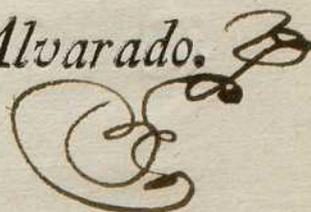
Todos los Fabricantes de Papel gozen del fuero de la Junta General de Comercio, y sus Subdelegados en todos los asuntos relativos à su Fábrica, calidad, y perfeccion del genero, la economía, disposicion, y arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y en todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta, quedando derogadas todas las franquicias, gracias, y Privilegios, que por mis Reales Cédulas, ò Decretos estén concedidas anteriormente, por gracia particular, à qualesquiera Fábricas, ò Fabricantes de Papel, sin perjuicio de que mi Junta General de Comercio atienda à aquellas, que convenga distinguir con providencias especiales, por su particular constitucion, ò acrecentamiento. Y publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, y Chancillerias, à los Capitanes Generales, y Coman-

mandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes, Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicio de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias, que van expresadas para todas las Fàbricas de Papel del Reyno en esta mi Real Cedula, sin permitirse se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, excusa, ò motivo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de vellon, y demàs que dejo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda: Que asi es mi voluntad: Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; en la Contaduría General de los Servicios de Millones; en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid; y en las Contadurías de los Reynos, y Provincias de España, donde mas convenga. Fecha en San Lorenzo à veinte y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

Tomóse razon de la Cedula de S.M. escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurías generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid seis de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Por indisposición del Señor Contador general de Valores. = Don Joseph Rosa. = Por ocupacion del Señor Contador general de la Distribucion. = Don Joseph Francisco de Gorvea. = D. Antonio Bustillo y Pambley.

Tomóse razon de la Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Don Manuel Leon Gonzalez. = Don Felix Garcia de Gamarra.

Es Copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta general de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y ochenta.

Don Luis de Alvarado. 

Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las Reales bojas con estas las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda, Madrid seis de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Por disposicion del Señor Contador General de Valores = Don Joseph Roa = Por disposicion del Señor Contador General de la Real Hacienda = Don Joseph de Goyena = Por disposicion del Señor Contador de Goyena = Don Antonio Baillio y Pambloy.

Es Copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaría de la Junta General de Comercio y Hacienda de mi cargo, de que certifica el dicho Contador de Valores de mil setecientos y ochenta, para que conste a todos, y para que cada uno de ellos se celebre segun el dicho contenido, y no se ponga en duda.

Don Luis de Alvarado

Contador General de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda en la Contaduria General de Valores, en las Contadurias Principales de Valores Generales, y Provinciales de Madrid, y en las Contadurias de los Reynos, y de las Indias, donde me convecgo. Fecha en San Lorenzo a veinte y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Luis de Alvarado = Contador de los Señores Ministros de Hacienda y Comercio.

W. 37
i2223049X

n 25
✠

(38)

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1780,

CONCEDIENDO POR PUNTO
general diferentes gracias, y franquicias
para fomento de todas las Fábricas de
Sombreros del Reyno, derogando las
que anteriormente se han concedido
à diferentes Fábricas
particulares.

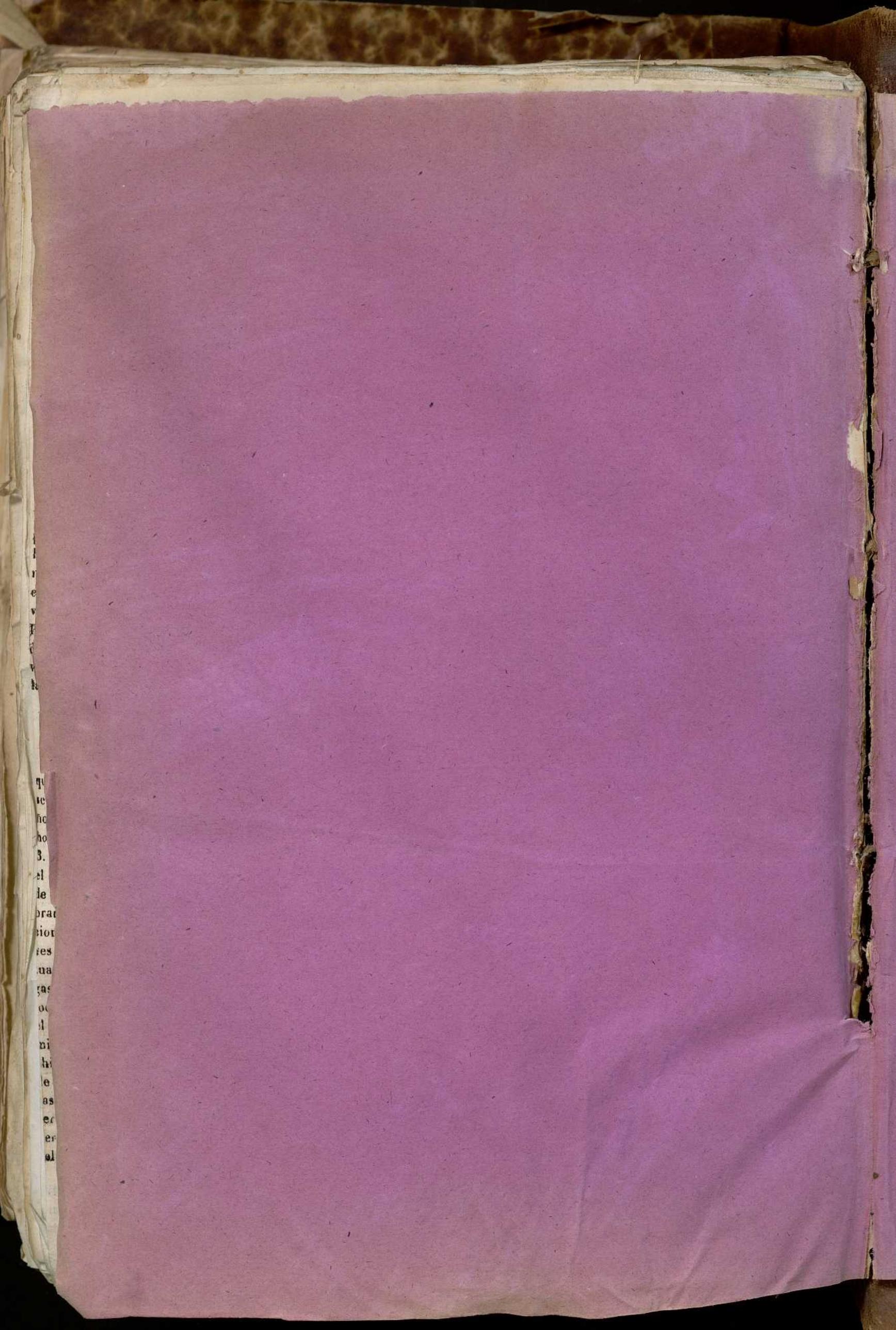
A ñ o



1780.

EN MADRID.

POR ANTONIO FERNANDEZ.



r
e
v
d
v
h

qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

